

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 93
6 junio 2025
Original: español

INFORME No. 88/25

PETICIÓN 609-11

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIA BUSTOS RODRÍGUEZ
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de junio de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 88/25. Petición 609-11. Admisibilidad.
Familia Bustos Rodríguez. Colombia. 6 de junio de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Germán Gustavo Díaz Forero, Willington Bustos Rodríguez y Álvaro Amaya Orduz
Presuntas víctimas:	Familia Bustos Rodríguez ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (derechos del niño), 19 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); así como de los artículos 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	30 de abril de 2011
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	30 de noviembre y 11 de diciembre de 2012; 11 de noviembre de 2020; 2 y 17 de mayo de 2023
Notificación de la petición al Estado:	3 de octubre de 2024
Primera respuesta del Estado:	24 de febrero de 2025

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (derechos del niño), 19 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ Se enlistan en la petición a las siguientes presuntas víctimas, todas ellas pertenecientes a la familia Bustos Rodríguez: 1. Mesías Bustos (padre), 2. Flor Alba Rodríguez Chimbi (madre), 3. Pedro Nel Bustos Rodríguez (hijo), 4. Norberto Bustos Rodríguez (hijo), 5. Mesías Bustos Rodríguez (hijo), 6. Willington Bustos Rodríguez (hijo), 7. Flor Rocío Bustos Rodríguez (hija), 8. María Magdalena Bustos Rodríguez (hija), 9. María Inés Chimbi de Rodríguez (madre de la Sra. Rodríguez), y 10. Bernardo Rodríguez Chimbi (hermano de la Sra. Rodríguez).

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicaciones de 5 de febrero de 2020, 2 de febrero de 2024 y 13 de marzo de 2025, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La parte peticionaria denuncia el asesinato del Sr. Mesías Bustos, sus hijos Pedro Nel Bustos Rodríguez, Norberto Bustos Rodríguez y Mesías Bustos Rodríguez; así como por la desaparición forzada de la señora Flor Alba Rodríguez Chimbi y las lesiones sufridas por la entonces menor de edad Flor Rocía Bustos Rodríguez (en adelante y conjuntamente, “las presuntas víctimas”), actos presuntamente cometidos por integrantes del Frente 22 de las FARC-EP. Reclaman la falta de investigación diligente, juzgamiento y sanción de los responsables, así como la falta de una reparación integral a favor de sus familiares sobrevivientes.

Asesinato del Sr. Mesías Bustos y su hijo Pedro Nel Bustos Rodríguez

2. Los peticionarios narran que en la noche del 4 de enero de 1998 un grupo de aproximadamente diez hombres armados que se identificaron como integrantes del Frente 22 de las FARC irrumpieron violentamente en la finca de la familia Bustos Rodríguez, ubicada en la vereda El Bebedero, municipio de La Peña, Cundinamarca, sometiendo a tratos crueles y degradantes, y llevándose consigo al Sr. Mesías Bustos y a su hijo menor Pedro Nel Bustos Rodríguez, quienes fueron encontrados muertos cinco días después, amarrados y con evidentes signos de tortura.

3. El 4 de enero de 1998 la Fiscalía General de la Nación inició la investigación de esos asesinatos, radicada dentro de la carpeta nro. 303324, y ese mismo mes se practicaron análisis forenses a ambas víctimas. En el caso de Pedro Nel Bustos Rodríguez se determinó que la causa de muerte fue el hecho de haber recibido dos impactos de bala en la cabeza; y la del Sr. Mesías Bustos fue por hipoxia o asfixia mecánica.

Asesinato de los hermanos Mesías y Norberto Bustos Rodríguez

4. Horas después de lo anteriormente descrito, los mismos perpetradores se dirigieron a otra finca donde residían Mesías y Norberto Bustos Rodríguez, quienes también fueron secuestrados y posteriormente hallados sin vida con múltiples signos de violencia. En cuanto a estos hechos, se desprende que la Fiscalía General de la Nación acumuló la investigación con la de los asesinatos del Sr. Mesías Bustos y Pedro Nel Bustos Rodríguez. No obstante, la parte peticionaria sostiene que a los hermanos Mesías y Norberto Bustos Rodríguez no se les practicó el análisis forense pertinente, lo que impidió determinar con certeza las causas de su fallecimiento.

Desaparición de la Sr. Flor Alba Rodríguez Chimbi

5. Por otra parte, los peticionarios denuncian que en noviembre de 1998 la Sra. Flor Alba Rodríguez Chimbi, esposa y madre de las presuntas víctimas, fue desaparecida mientras se dirigía al municipio de La Peña para realizar una misa en memoria de sus familiares asesinados, sin que a la fecha se conozca su paradero. Reclaman que las autoridades, a pesar de tener conocimiento de los hechos, no actuaron con urgencia ni la eficacia necesaria para encontrarla. Asimismo, refieren que el 11 de agosto de 2010 sus familiares interpusieron una denuncia por el delito de desaparición forzada ante la jurisdicción de Justicia y Paz. Como consecuencia de estos sucesos, la parte peticionaria aduce que Flor Rocío y María Magdalena Bustos Rodríguez se vieron en situación de desplazamiento forzado.

6. En suma, los peticionarios alegan que el Estado colombiano incumplió su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, así como de garantizar una reparación integral de las víctimas. En esa misma línea, denuncian la ineficacia de las investigaciones penales, iniciadas el 5 de enero de 1998 ante el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Fiscalía Seccional de Pacho, las cuales se caracterizaron por la falta de diligencia en la recolección de pruebas, la negativa del médico del centro de salud de La Peña a practicar las necropsias correspondientes a los cuerpos de Norberto y Mesías Bustos Rodríguez bajo el argumento de falta de jurisdicción, y la ausencia de medidas para proteger a los testigos, entre ellos Flor Alba Rodríguez Chimbi, quien según lo alegado, recibió amenazas antes de su desaparición.

El Estado colombiano

7. Colombia no controvierte los hechos materiales descritos por la parte peticionaria, en lo que respecta al asesinato y desaparición de las presuntas víctimas. Sin embargo, solicita que la petición sea declarada inadmisible por dos motivos: (a) falta de agotamiento de los recursos domésticos y (b) porque considera que fue presentada fuera de un plazo razonable en correlación con los hechos denunciados.

8. Sobre el punto (a) advierte que se iniciaron dos investigaciones; la primera por los hechos ocurridos el 4 de enero de 1998 relativos al asesinato del Sr. Mesías Bustos y a su hijo Pedro Nel Bustos Rodríguez, y la segunda por la desaparición de la Sra. Flor Alba Rodríguez Chimbi. Sobre esta última, establece que en diciembre de 2023 la Fiscalía General de la Nación emitió una resolución inhibitoria del proceso penal. En ese sentido, argumenta que no se presentaron los recursos de reposición ni apelación contra la aludida resolución inhibitoria por la desaparición de la Sra. Rodríguez Chimbi. Asimismo, señala que no se presentó una acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa para analizar la responsabilidad del Estado y obtener una reparación integral por los hechos denunciados ante la Comisión Interamericana.

9. Con respecto al punto (b), el Estado sostiene que los hechos acontecieron en 1998, la denuncia interna se presentó en 2010 (12 años después), y la petición ante la CIDH en 2011 (13 años más tarde), sin justificación suficiente para la demora. Destaca que pese a las dificultades investigativas el caso fue remitido a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), donde aún existe posibilidad de obtener verdad y justicia. Sin embargo, los peticionarios no han solicitado su reconocimiento como víctimas ante esta instancia.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. A efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados para proceder a su examen individualizado⁵. En el presente procedimiento, la CIDH subraya que los reclamos formulados por los peticionarios son en lo fundamental tres: (i) el asesinato de Mesías Bustos, Pedro Nel Bustos Rodríguez, Norberto Bustos Rodríguez y Mesías Bustos Rodríguez; así como la falta de investigación diligente e impunidad que rodea estos hechos; (ii) la desaparición de la Sra. Flor Alba Rodríguez Chimbi y la consecuente falta de investigación diligente con el fin de determinar su paradero; y (iii) el desplazamiento forzado y la falta de reparación integral en favor de los familiares sobrevivientes de las presuntas víctimas.

11. La Comisión Interamericana ha indicado de manera consistente que en los casos en que se alegan violaciones del derecho a la vida y la impunidad de estos, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana⁶. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de estos ni de la aportación de pruebas por parte de estos⁷. Está igualmente consolidada la postura de la CIDH según la cual la vía judicial de la responsabilidad administrativa –por ejemplo, a través de la acción contencioso-administrativa de reparación directa en Colombia–, o la de la responsabilidad civil, no son los recursos judiciales idóneos para hechos como el que se alega en la presente petición. Así, ante un alegado delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de

⁵ De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19, Petición 833-11, Admisibilidad, Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil, 7 de junio de 2019, párrs. 11 y 12; Informe No. 4/19, Petición 673-11, Admisibilidad, Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo, Brasil, 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss.; Informe No. 164/17, Admisibilidad, Santiago Adolfo Villegas Delgado, Venezuela, 30 de noviembre de 2017, párr. 12.

⁶ CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08, Admisibilidad, Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia, Guatemala, 20 de junio de 2018, párr. 10; Informe N° 70/14, Petición 1453-06, Admisibilidad, Maicon de Souza Silva, Renato da Silva Paixão y otros, 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párr. 4; e Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrs. 3, 9-11.

⁷ CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

promover e impulsar el respectivo proceso penal, que constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones correspondientes⁸.

12. En concordancia con el punto (i), relativo al asesinato de los Srs. Mesías Bustos, Pedro Nel Bustos Rodríguez, Norberto Bustos Rodríguez y Mesías Bustos Rodríguez, del expediente se desprende que los hechos ocurrieron el 4 de enero de 1998, y que posteriormente se abrió una investigación penal radicada en la Fiscalía General de la Nación bajo la carpeta número 303324. Tal investigación comprendió los asesinatos de los cuatro miembros de la familia Bustos Rodríguez, siendo acumulada en una sola actuación. Sin embargo, la parte peticionaria sostiene que en relación con los Srs. Norberto y Mesías Bustos Rodríguez no se practicaron necropsias, lo que impidió establecer las causas de su muerte. Sobre esto último, el Estado afirmó que sí se les practicó un examen de necropsia, el cual reveló que Norberto y Mesías presentaron signos de tortura; además, ha indicado que dicha investigación aún continúa vigente debido a las complejidades del caso.

13. En ilación con este extremo, la CIDH advierte que transcurridos 27 años aún no ha sido posible esclarecer los hechos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables del asesinato del Sr. Bustos y sus tres hijos. En esa línea, la Comisión previamente ha determinado que, cuando se presentan elementos concretos de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos, como en el presente, resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana⁹.

14. En cuanto al reclamo (ii), relativo a la desaparición forzada de la Sra. Flor Alba Rodríguez Chimbi, ocurrida en noviembre de 1998, los peticionarios sustentan que las autoridades policíacas habrían tenido conocimiento de tales hechos, pero no iniciaron una investigación con el objeto de encontrar su paradero. Por otro lado, se desprende del expediente que el 11 de agosto de 2010 María Magdalena Bustos Rodríguez (hija de la Sra. Rodríguez) interpuso una denuncia penal por estos hechos, la cual posteriormente fue remitida a la Jurisdicción Especial para la Paz y culminó en diciembre de 2023 con una resolución inhibitoria, quedando ejecutoriada el 20 de diciembre de ese mismo año.

15. El Estado apunta que no se agotaron los recursos de reposición o apelación contra la decisión inhibitoria ni se acudió a la vía contencioso-administrativa. No obstante, la Comisión reitera que en casos de desaparición forzada, la obligación de investigar y esclarecer los hechos recae en el Estado de manera continua e independiente de la iniciativa de los familiares. El extenso periodo de inactividad procesal entre la fecha de los hechos, la posterior denuncia y la resolución inhibitoria, así como la ulterior remisión a la Jurisdicción Especial para la Paz sin que se hubiesen adoptado decisiones efectivas en sede ordinaria, revela un retardo injustificado que hace aplicable la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención.

16. Respecto al plazo de presentación, la CIDH distingue que los hechos iniciales materia del presente reclamo ocurrieron en 1998; que la petición fue recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 30 de abril de 2011, y que las consecuencias de los hechos alegados perdurarían hasta el presente; por lo tanto, la CIDH considera que la petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de la Convención Americana.

17. Por último, en cuanto al reclamo (iii), relacionado con el desplazamiento forzado de los familiares sobrevivientes de las presuntas víctimas, la parte peticionaria afirma que, como consecuencia directa de los hechos de violencia sufridos por la familia, los sobrevivientes se vieron obligados a desplazarse de su hogar, lo cual tuvo efectos prolongados sobre su vida y condiciones de subsistencia. Por su parte, el Estado no se pronunció específicamente sobre estos hechos, pero argumenta de forma general que los peticionarios no promovieron una acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que impediría considerar agotados los recursos internos.

⁸ CIDH, Informe No. 105/17, Petición 798-07, Admisibilidad, David Valderrama Opazo y otros, Chile, 7 de septiembre de 2017; e Informe No. 129/21, Petición 894-09, Admisibilidad, Alcira Pérez Melgar y otros, Perú, 14 de junio de 2021, párr. 9.

⁹ CIDH, Informe No. 129/21, Petición 894-09, Admisibilidad, Alcira Pérez Melgar y otros, Perú, 14 de junio de 2021, párr. 9; e Informe No. 240/20, Petición 399-11, Admisibilidad, Over José Quila y otros (Masacre de la Rejoia), Colombia, 6 de septiembre de 2020, párr. 12.

18. Por consiguiente, y teniendo en cuenta la conexión directa del desplazamiento con los hechos previamente analizados –homicidios, tortura y desaparición forzada–, así como el contexto general de riesgo e impunidad en que sucedieron, la Comisión considera que no existían recursos adecuados y efectivos para revertir la situación, por lo que la Comisión considera aplicable también la excepción contenida en el artículo 46.2.c) de la Convención.

19. En lo que respecta al plazo de presentación, la Comisión repara que los hechos principales datan de 1998 y la petición fue recibida por la CIDH en 2011. Considerando que se trata de hechos continuados o de efectos prolongados –como el desplazamiento forzado–, así como la ineficacia sostenida del sistema judicial para dar una respuesta adecuada, la petición fue interpuesta dentro de un plazo razonable acorde a lo dispuesto en el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

20. Finalmente, la Comisión reitera, en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para dilucidar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para resolver si se configura dicho retardo¹⁰. En este análisis, la Comisión advierte una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se habría cometido el delito¹¹. En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que *“de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”*¹². Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN

21. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación prima facie para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

22. En el presente caso, la parte peticionaria denuncia la responsabilidad internacional del Estado colombiano por el homicidio de Mesías Bustos, Pedro Nel Bustos Rodríguez, Norberto Bustos Rodríguez y Mesías Bustos Rodríguez, así como por la desaparición forzada de la Sra. Flor Alba Rodríguez Chimbi y el desplazamiento forzado de otros integrantes de la familia Bustos Rodríguez. Dichos hechos habrían sido cometidos por presuntos integrantes del Frente 22 de las FARC-EP en un contexto de violencia generalizada en la región, y se habrían visto agravados por la inacción estatal tanto en la prevención como en la investigación y sanción de los responsables.

¹⁰ CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04, Admisibilidad, Hugo Humberto Ruíz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 68.

¹¹ CIDH, Informe No. 50/08, Petición 298-07, Admisibilidad, Néstor José Uzcátegui y otros, Venezuela, 24 de julio de 2008, párr. 42.

¹² Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93.

23. En lo relativo a las alegadas ejecuciones extrajudiciales, la Corte Interamericana ha sostenido que el derecho a la vida impone a los Estados no solo la obligación negativa de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida, sino también obligaciones positivas de prevención y protección. Esta obligación se extiende a tomar medidas razonables para prevenir actos de violencia atribuibles a terceros particulares, cuando las autoridades estatales sabían o debían saber de una situación de riesgo para una persona o grupo determinado, con base al estándar desarrollado en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*¹³.

24. Asimismo, la alegada desaparición forzada de la Sra. Rodríguez Chimbi, compatible a los estándares establecidos por la Corte Interamericana podría constituir una violación múltiple y continuada de los derechos protegidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, según ha establecido la Corte Interamericana en casos como *Radilla Pacheco vs. México*¹⁴ y *Gómez Palomino vs. Perú*¹⁵. Concluyendo que toda desaparición forzada conlleva un sufrimiento grave e incesante para los familiares de la persona desaparecida, o que puede configurar una violación autónoma del derecho a la integridad personal.

25. En cuanto a los alegatos del desplazamiento forzado de integrantes de la familia Bustos Rodríguez, teniendo en cuenta también que algunos de ellos eran menores de edad al momento de los hechos, la Comisión observa que estos hechos se enmarcan en un contexto de violencia generalizada en la región, y que podrían implicar violaciones adicionales a los derechos consagrados en los artículos 5, 19 y 22 de la Convención Americana. La Corte ha establecido que el desplazamiento forzado constituye una forma de violencia que afecta no sólo el proyecto de vida de las víctimas, sino también el tejido social, familiar y comunitario¹⁶.

26. Por último, la falta de avances sustanciales en las investigaciones iniciadas ante las autoridades judiciales internas podría caracterizar una vulneración del derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención. La jurisprudencia constante del Sistema Interamericano ha establecido que, ante la comisión de graves violaciones de derechos humanos, el Estado tiene la obligación reforzada de actuar con la debida diligencia para investigar, juzgar y sancionar a los responsables, incluso cuando los actos hayan sido cometidos por particulares¹⁷.

27. Acorde a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, esta Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar, *prima facie*, violaciones de los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (derechos del niño), 19 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los integrantes de la familia Bustos Rodríguez, en los términos del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 17, 19 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y

¹³ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 172.

¹⁴ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párrs. 141-146.

¹⁵ Corte IDH, *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136, párrs. 92-97.

¹⁶ Véase, por ejemplo; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párrs. 283-295.

¹⁷ Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párrs. 297-299.

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de junio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.